

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL APLICAR EL
CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN CASOS DE DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, AÑO 2010**

JOSUÉ RAFAEL CUM CHAVEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL APLICAR EL
CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN CASOS DE DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, AÑO 2010**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSUÉ RAFAEL CUM CHÁVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila
Vocal:	Licda.	Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario:	Lic.	Carlos Ernesto Garrido Colón

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Jennie Aimee Molina Morán
Vocal:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciada Kareen Daniza Azurdia Velásquez

Teléfono: 52019048

Dirección: 6ª avenida 11-43, Zona 1, Edificio Panam Of. 203 2do nivel



Guatemala, 1 de junio de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala

RECIBIDO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
17 JUN 2012

Licenciado Luis Efraín Guzmán Morales:

Firma 

Reciba un cordial saludo acompañado del deseo de éxito en sus actividades diarias al frente de la Unidad de Tesis. En atención del nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de fecha cinco de marzo de dos mil doce; procedí a asesorar al estudiante: JOSUÉ RAFAEL CUM CHÁVEZ, quién se identifica con número de carné: 200717267 en la realización del trabajo final de tesis intitulado "LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN CASOS DE DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, AÑO 2010". Para lo cual procedí a revisar y asesorar al estudiante en las ampliaciones y modificaciones que se estimaron pertinentes y el cual a mi criterio, ya cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, y para el efecto procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN

1. En el trabajo de investigación fue utilizado el método deductivo e inductivo, así como los métodos analítico y sintético. En cuanto a la técnica de investigación utilizada se optó por la bibliográfica enriqueciendo el contenido con la investigación en los órganos de justicia del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, además del aporte que por mi trabajo en el mismo ámbito territorial pude aportar. De igual manera el estudiante ha consultado para la realización del presente trabajo a varios autores nacionales como internacionales, tomando como base los instrumentos normativos en materia de derechos humanos los cuales le fueron recomendados en su oportunidad.
2. De tal manera que la redacción utilizada reúne las cualidades exigidas en cuanto a la claridad y la precisión. El sustentante, brinda un gran aporte científico y social siendo este de gran relevancia para el campo de las Ciencias Jurídicas y Sociales y para las mujeres víctimas del delito de violencia contra la mujer en el Municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
3. Las conclusiones y recomendaciones logradas a través de la realización del presente trabajo, cumplen los objetivos generales y específicos planteados en su momento en el plan de investigación, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.

Licenciada Kareen Daniza Azurdia Velásquez

Teléfono: 52019048

Dirección: 6ª avenida 11-43, zona 1, Edificio Panam Of. 203 2do nivel



4. La bibliografía empleada por el sustentante fue adecuada al tema investigado.

5. Considero finalmente que el tema investigado por el Bachiller JOSUÉ RAFAEL CUM CHÁVEZ es de suma importancia respecto a su contenido científico, técnico y social por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos por la reglamentación correspondiente, sino que además presenta una temática de especial importancia, en el sentido de que en su ponencia llegó a revelar una aberración jurídica que se realizó en el Municipio de Mixco, departamento de Guatemala en el año 2010.

En relación a lo anterior, se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría de revisión prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas, tanto de fondo, como de forma, por parte del bachiller, y según lo establecido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32.

Por lo ya expuesto, en mi calidad de **ASESORA**, concluyo en que el presente trabajo final de tesis, llena los requisitos mínimos contenidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público; por lo que emito del trabajo anteriormente descrito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

Licda. Kareen Daniza Azurdia Velásquez
Colegiada Número 10, 656

Kareen Daniza Azurdia Velásquez
ABOGADA Y NOTARIA



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, catorce de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **SANDRA ELIZABETH AGUILAR GONZÁLEZ DE FALCO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JOSUÉ RAFAEL CUM CHÁVEZ**, CARNE NO. **200717267** Intitulado: **“LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN CASOS DE DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, AÑO 2010”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyrc

Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Avenida Reforma 1-90 Zona 9, oficina 602 Torre Masval
Teléfono: 23319661



Guatemala, 17 de julio de 2012

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala



Licenciado Herrera Recinos

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha catorce de junio del año dos mil doce, fui designada por su despacho para proceder a la revisión de tesis del bachiller **JOSUÉ RAFAEL CUM CHÁVEZ**, intitulada **“LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN CASOS DE DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, AÑO 2010”** para lo cual me permito emitir el dictamen respectivo en los términos siguientes:

- a) Procedí a revisar el trabajo de tesis señalado, el cual cuenta con carácter técnico, científico y social, toda vez que es un tema de suma importancia no solo por su alto contenido doctrinario y legal, sino por el aporte jurídico y social que brinda al revelar la forma inapropiada, ilegal y en contra de los Derechos Humanos de la víctima en la cual se aplicó el criterio de oportunidad a casos de delito de violencia contra la Mujer en el Municipio de Mixco, año 2010.
- b) Es un trabajo que en su contexto se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se requieren, según la reglamentación respectiva, en virtud que el autor hizo uso de la metodología adecuada, utilizando los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético; complementado adecuadamente con una investigación sobre expedientes en los cuales se cometió la mala práctica procesal de la aplicación del criterio de oportunidad a casos de delito de violencia contra la mujer.
- c) También, es fundamental anotar que la redacción empleada fue la adecuada haciendo uso de un lenguaje de fácil comprensión para estudiantes y profesionales del derecho.
- d) El aporte que se tiene que resaltar en el actual trabajo de tesis es su contribución científica y social a la sociedad guatemalteca, específicamente a la población del municipio de Mixco, departamento de Guatemala debido a que revela una práctica errada realizada por los órganos de justicia de la mencionada circunscripción municipal argumentando los extremos en base a la normativa procesal penal guatemalteca.

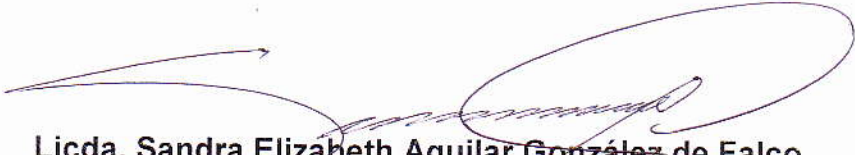
Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Avenida Reforma 1-90 Zona 9, oficina 602 Torre Masval
Teléfono: 23319661



- e) Las conclusiones y recomendación son congruentes y se relacionan de manera directa con los capítulos de la tesis. Al bachiller Josué Rafael Cum Chávez, le sugerí modificar y ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, y el sustentante se encontró conforme con llevar a cabo las correcciones.
- f) En cuanto a la bibliografía, se hizo una investigación muy completa conforme a los requerimientos del tema, ya que se consultaron obras escritas por autores nacionales y extranjeros, tomando como base la normativa nacional e internacional que protege los derechos humanos, específicamente los de la mujer.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el presente trabajo de investigación, llena todos los requisitos exigidos por el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, considero que la redacción es congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que resulta procedente dar **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis revisado.

Con muestra de mi respeto, soy de usted su deferente servidora.



Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Abogada y Notaria
Revisora de Tesis
Colegiada Número 4, 273

Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSUÉ RAFAEL CUM CHAVEZ, titulado LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN CASOS DE DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, AÑO 2010. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

A large, stylized handwritten signature in blue ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rozario





ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por la vida, su misericordia y amor.
- A MI PADRE:** Por su amor, esfuerzo cotidiano y por ser el mejor ejemplo de vida personal, familiar y profesional.
- A MI MADRE:** Por sus diarias muestras de amor y cuidados, por ser la expresión más tangible del amor de Dios en mi vida.
- A MI HERMANO RENÉ ALBERTO:** Por su apoyo incondicional expresado en múltiples actitudes que revelan su gran amor.
- A MI HERMANA ANA LUCÍA:** Por su absoluto apoyo y amor, siendo siempre un gran ejemplo de excelencia académica y profesional.
- A MI HERMANO DIEGO ANDRÉS:** Por ser mi inspiración y mi mayor motivación en guardar una vida ejemplar.
- A MI HERMANO MARIO JAVIER:** Por ser mi mejor amigo, por su apoyo y por los grandes momentos vividos.
- A MIS ABUELOS:** Alberto Chávez y Eugenia Tzaján por su ejemplo de trabajo y perseverancia.
- A MIS TÍOS:** Myriam Elizabeth, Guillermo Gabriel, Francisco de Jesús por su apoyo y motivación en todas las etapas de mi vida.
- A KAREN PAOLA:** Por su cariño y por ser esa compañera incondicional que ocupa un lugar muy especial de mi vida.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Por todos esos incontables buenos momentos, alegrías y por toda su ayuda.



A LAS PROFESIONALES:

Licenciada Mónica Victoria Teleguario Xicay, Licenciada Kareen Daniza Azurdia Velásquez y Licenciada Sandra Elizabeth Aguilar González por su gran apoyo a mi desarrollo profesional.

AL COLEGIO SALESIANO DON BOSCO:

Por haber formado en mi un buen cristiano y un honrado ciudadano.

A MI COMUNIDAD DIOS, REFUGIO Y FORTALEZA:

Por permitirme ser parte de esa alianza de amor genuino y hermandad.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser esa madre institucional que me cobijó, me educó y me preparó para desarrollarme profesionalmente.



ÍNDICE

Página

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Violencia contra la mujer	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Marco normativo aplicable a la violencia contra la mujer.....	5
1.3. Principales formas de violencia contra la mujer.....	15
1.4. Las medidas de seguridad.....	21
1.5. Ciclo de la violencia contra la mujer	26
1.6. El delito de violencia contra la mujer en Guatemala.....	28

CAPÍTULO II

2. Medidas desjudicializadoras.....	33
2.1. La conversión	33
2.2. La mediación	36
2.3. La suspensión condicional de la persecución penal.....	39
2.4. El procedimiento abreviado	41
2.5. El criterio de oportunidad.....	43

CAPÍTULO III

3. El delito de violencia contra la mujer en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala.....	51
---	----



3.1. Demografía del municipio de Mixco, departamento de Guatemala 51

3.2. Situación del municipio de Mixco, departamento de Guatemala
respecto al delito de violencia contra la mujer en el año 2010 55

CAPÍTULO IV

4. La aplicación del criterio de oportunidad al delito de violencia contra la
mujer 67

4.1. El criterio de oportunidad aplicado a los casos de delito de violencia
contra la mujer 67

4.2. Derechos vulnerados a la víctima al aplicar el criterio de oportunidad a
favor del agresor en casos de delito de violencia contra la mujer. 74

4.3. La aberración jurídica al aplicar el criterio de oportunidad al delito de
violencia contra la mujer en el municipio de Mixco, Año 2010 79

CAPÍTULO V

5. La vulneración a los derechos de la víctima al aplicar el criterio de
oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer, en el
municipio de Mixco, año 2010 83

5.1. Descripción de la Propuesta 83

5.2. Objetivos de la Propuesta 83

5.3. Aporte: La vulneración a los derechos de la víctima al aplicar el criterio
de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer en el
municipio de Mixco, año 2010. 84

CONCLUSIONES 91

RECOMENDACIONES 93

BIBLIOGRAFÍA 95



INTRODUCCIÓN

El delito de violencia contra la mujer es un flagelo que afecta a muchas mujeres en el municipio de Mixco, pese a que cotidianamente son numerosos los casos que entran al sistema de justicia, son muy pocos en los que se sigue el debido proceso y terminan en sentencia. Con el fin de desjudicializar estos procesos en el año 2010, se aplicó en algunos casos el criterio de oportunidad al delito de violencia contra la mujer, cometiendo así una infracción a la ley ya que de conformidad con ésta, es imposible realizar dicha práctica.

Durante la presente investigación se empleó el método deductivo tomando como base los caracteres generales de la realidad del municipio de Mixco frente a la violencia contra la mujer, complementado con un estudio aplicando el método inductivo a las normativas nacionales e internacionales relacionadas con el tema. Asimismo, mediante el método analítico se estudió el delito de violencia contra la mujer contra puesto con el criterio de oportunidad, con el fin que mediante el método sintético se pudieran formular las argumentaciones que confirmarían la hipótesis planteada.

En ese orden, se pudo verificar la hipótesis atendiendo que de conformidad con la normativa guatemalteca es imposible la aplicación del criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer y que mediante la abolición de dicha práctica se protege los Derechos Humanos de la víctima.



En el capítulo I se establecen las bases teóricas y legales de la investigación; se define la violencia contra la mujer, se establece el fundamento normativo nacional e internacional sobre los derechos de la misma y se describen elementos importantes relacionados con la violencia contra la mujer y la forma en que se presenta en el país; en el capítulo II, se describen las medidas desjudicializadoras, resaltando su utilidad y forma de aplicación dentro del ámbito jurídico procesal nacional; en el capítulo III, se describe demográficamente el municipio de Mixco. Asimismo, se desarrolla el sistema de protección a la víctima de este delito en el municipio de Mixco y la dinámica que se sigue con el fin de garantizar los derechos de las mujeres mixqueñas; en el capítulo IV, se realiza una argumentación en donde se revela la aberración jurídica que se comete al aplicar el criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer, describiendo cuales son los derechos de la víctima que se vulneran y se desprotegen al realizar dicha práctica; por último en el capítulo V, se realiza el aporte de brindar un formativo dirigido a los operadores de justicia del sistema de protección a la víctima en casos de delitos de violencia contra la mujer del municipio de Mixco, con el fin de abolir la aplicación del criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer.

La presente investigación persigue afianzar el objeto de la Universidad de San Carlos de Guatemala de promover la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperar al estudio y solución de problemas nacionales, particularmente para el beneficio de las víctimas en casos de delito de violencia contra la mujer del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

CAPÍTULO I

1. Violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer, resultado de un sexismo universal, es un gran problema social en todo el mundo, así como una grave violación de los derechos fundamentales de las mujeres. La violencia contra la mujer está presente en todos los ámbitos sociales y económicos y está profundamente arraigado en las culturas de todo el mundo hasta tal punto que millones de mujeres lo ven como un modo de vida.

1.1. Definición

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convencion De Belem Do Para" define a la violencia contra la mujer como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Puede comprenderse también a la violencia contra la mujer como el "Acto de imposición y agresión por parte de una persona o una institución en contra de la voluntad de otra. Es una forma abusiva de ejercer control sobre los demás".¹ y es considerada como "el mecanismo principal a través del cual las propias mujeres

¹ Convergencia Cívico Política de Mujeres. Nuestros derechos ¿al revés?. Pág. 16.

aprenden a desvalorizarse y a tener una baja autoestima, a permitir que otros ejerzan el poder y control sobre ellas.²

Sin embargo, la definición que se tomará como base para la presente investigación, será la que establece el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en donde se establece que la violencia contra la mujer es: “Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.”

Es importante analizar dicha definición ya que por ser derecho vigente y específico es el que actualmente se aplica en casos de Violencia contra la mujer en nuestro país:

- “Toda Acción u omisión (...):” La ley contempla a la violencia contra la mujer como toda acción u omisión. “En sus significados generales, la acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Al efecto o resultado de hacer”.³

Respecto al delito, “La noción de acción cumple tres funciones esenciales. Primero: comprender todas las formas en que se presenta el obrar humano (acción de comisión o de omisión, dolosa o culposa). Segundo, servir de elemento vinculante de los demás

² Convergencia Cívico Política de Mujeres. Ob. Cit. Pág. 17 y 18.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, pág. 17



aspectos del delito. La acción debe ser una acción típica, ilícita y culpable. Tercero, permitir la exclusión de los simples sentimientos o ideas, de los sucesos provocados por animales, actos reflejos o automáticos, etc.”⁴

Además, es importante tener claro lo que se considera una omisión. “Los delitos de omisión, son conductas negativas, es decir de no hacer, de omitir. Aquí no nos encontramos frente a una norma prohibitiva sino frente a una norma preceptiva, es decir, no se trata de cualquier omisión o de dejar de hacer cualquier cosa, sino de dejar de hacer la acción esperada por el ordenamiento jurídico penal, la infracción de esa norma preceptiva es en esencia lo que constituye delitos de omisión. Lo que el legislador castiga es la no realización de la acción mandada.”⁵

Muy específico en el delito de violencia contra la mujer, existe tipificada a la omisión, pero en su carácter impropia o de comisión por omisión. El código penal establece en el Artículo 18: “Quien omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido”. El problema dogmático aquí es el determinar cuando la forma omisiva se puede equipar a la activa, que si se menciona expresamente en la ley”. Dicho de otra manera, si yo dejo de realizar algún deber jurídicamente establecido, que estoy obligado a realizar, con el objeto de que dicha omisión produzca un resultado determinado, que se encuentra prohibido dentro de un tipo comisivo, responderé como que lo hubiera realizado.

Es necesario además que el sujeto que tenga la obligación de impedir determinado resultado en virtud de determinados deberes. Esta obligación convierte al sujeto en

⁴ Juaregui, Hugo Roberto. *Apuntes de Teoría del Delito*, pág. 37

⁵ Juaregui, Hugo Roberto. *Ob. Cit*; pág. 42

garante de que el resultado no se realice, lo que la doctrina denomina el “deber de garante”. Procede entonces a determinar cuando surge un deber jurídico de evitar el resultado, es decir, como se concreta la posición de garante. Para ello habrá que acudir al resto de ordenamiento. Por ejemplo, si un hombre tiene a su esposa enferma y él no le compra las medicinas que necesita, no le habla ignorándola, tira las cosas en casa, no le da dinero para los gastos de ella y sus hijos, y no le permite trabajar dejándola encerrada en su casa; aunque él no le grite, no la insulte, no le pegue, si está violentándola física y psicológicamente y cometiendo un ilícito.

Es importante analizar esto, ya que se constituirá esta violencia no únicamente mediante acciones sino también por medio de omisiones, es decir, que puede cometerse este delito no únicamente si se ejerce determinado acto, sino también se puede ejercer violencia contra la mujer si se deja de hacer o realizar algún otro acto en perjuicio de una mujer.

▫ “(...) en pertenencia al sexo femenino (...)”: es claro que este tipo de violencia únicamente se puede ejercer sobre mujeres.

▫ “(...) que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer (...): la acción u omisión anteriormente descritas deben de causar un daño ya sea de una forma inmediata o bien de una forma mediata, es decir, que si los efectos producidos por la acción u omisión no causan efectos inmediatos, pero sí perjudican a la víctima con efectos posteriores, de igual forma se constituye violencia contra la mujer. Además, la ley establece que si como



producto de la acción u omisión se produce sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico de igual forma se constituye este tipo de violencia.

▫ “(...) así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.”: así pues, la ley considera este tipo de violencia a todas las amenazas a los actos anteriormente descritos, es decir, no es necesario que se cometa directamente un acto, sino basta con la amenaza de cometerlo para ejercer la violencia. Además, contempla bajo esta definición a toda coacción o privación arbitraria de la libertad, es decir, que se prohíbe completamente atentar contra la libertad de una mujer. Y por último contempla lo relativo al ámbito o contextos en que se cometa el acto. La forma de violencia no importa en qué ámbito sea cometida, si en relaciones consideradas públicas verbigracia relaciones de trabajo; o bien si se comete en relaciones privadas, como relaciones familiares o en pareja. Se comete de igual forma este tipo de violencia.

1.2. Marco normativo aplicable a la violencia contra la mujer

- Normas nacionales

- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

(Decreto número 97-1996 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 28 de noviembre de 1996)

Esta ley surge como respuesta por parte del Estado de Guatemala para garantizar la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y para fortalecer ese

mandato constitucional que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Además, nace del compromiso adoptado por Guatemala al ratificar por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Esta ley responde a la gran problemática de la violencia intrafamiliar, ya que es un problema de índole social, que surge debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural.

- Reglamento de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

(Acuerdo Gubernativo No. 831-2000, publicado en el Diario de Centro América de 28 de noviembre de 2000. Reformado por: Acuerdos Gubernativos No. 868-2000, publicado en el Diario de Centro América de 5 de enero de 2001; No. 417-2003, publicado en el Diario de Centro América de 18 de julio de 2003; y No. 421-2003, publicado en el Diario de Centro América de 25 de julio de 2003)

Esta normativa de carácter accesorio, tiene el objeto de desarrollar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, facilitando la presentación, trámite, resolución y registro de las denuncias, a fin de asegurar la efectividad inmediata de las medidas de seguridad que señala la Ley y la creación de la

Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer.

- Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

(Decreto No. 22-2008 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 7 de mayo de 2008)

Este cuerpo normativo toma como base el precepto de nuestra Carta Magna referente a que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas. Además, surge como respuesta al compromiso adoptado por Guatemala, al aprobar por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, ya que como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

En la parte considerativa de la presente ley, se establece que la ley surge como medio de reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos

internacionales en materia de derechos humanos, y como respuesta a la problemática de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país, situación que se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

Y como fin primordial de dicha normativa se establece el promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala; estableciendo como ámbito de aplicación de la norma a toda aquella situación en la que sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida, libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

- Ley de dignificación y promoción integral de la mujer

(Decreto Número 7-99 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 9 de abril de 1999)

Cuerpo legal que respalda los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto a que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; valores cuya realización efectiva se ve obstaculizada por las particulares condiciones que enfrentan las mujeres guatemaltecas en lo relativo a salud, educación,

vivienda, trabajo, así como en forma general por las limitaciones que en la vida cotidiana se presentan, para su plena participación económica, política, social y cultural.

Esta normativa forma parte de la respuesta que el Estado de Guatemala hizo al compromiso por haber suscrito y ratificado la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, manifestando así su voluntad de emprender políticas encaminadas a promover la participación efectiva de las mujeres en el desarrollo nacional. Además, fue producto de la plataforma de acción emanada de la IV Conferencia Mundial de la Mujer y otros instrumentos jurídicos internacionales que contienen acciones específicas referidas a la situación y posición de las mujeres, por lo que se hace necesario emitir la legislación nacional adecuada, que desarrolle dichos compromisos.

Y respecto a las fuentes reales que hicieron surgir esta norma es la discriminación y la violencia de todo tipo, contra las mujeres, así como la marginación social, como fenómenos culturales susceptibles de erradicarse mediante la implementación de una adecuada legislación, que contemple mecanismos eficaces. Además, estableció como principios fundamentales de la ley, los siguientes: el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca y se fundamenta en los principios constitucionales de respeto por la libertad, la dignidad, la vida humana y la igualdad ante la ley.

- Normas internacionales

- Declaración universal de los derechos humanos

(Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.)

Normativa fundante de los Derechos Humanos a nivel internacional. La declaración en sus preceptos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Pese a no ser un cuerpo exclusivo para las mujeres, resulta ser de vital importancia al no diferenciar entre hombre y mujer; decretando que: “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”

- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. Aprobada mediante Decreto No. 804 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 23 de mayo de 1951; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, emitido el 16 de mayo de 1951)

Instrumento de derecho internacional que pese a que no son cuerpos normativos exclusivos para el sexo femenino, forman parte del fundamento elemental para las

mujeres en su condición de seres humanos, extremo que se fortalece en su Artículo I que establece: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona”.

- Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2. Aprobada mediante Decreto No. 6-78 del Congreso de la República emitido el 30 de marzo de 1978 y publicado en el Diario de Centro América de 21 de julio de 1978; ratificada mediante Acuerdo Gubernativo emitido el 27 de abril de 1978; y reconocida la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Acuerdo Gubernativo No. 123-87, publicado en el Diario de Centro América de 21 de agosto de 1987.

Instrumento base de los Derechos Humanos a nivel americano, al igual que los dos cuerpos normativos anteriormente descritos, no son de exclusiva aplicabilidad para mujeres, pero son normas protectoras de la vida, integridad e igualdad de las mujeres por su naturaleza humana.

Además, es fundamento y compromiso por parte de Guatemala, ya que como Estado Parte de dicha convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté



sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, SEXO, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)

Adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, por la Asamblea General en su Décimo Octavo Período Ordinaria de Sesiones. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999, conforme al Artículo 21.3. Aprobado mediante Decreto Legislativo No. 127-96, publicado en el Diario de Centro América de 23 de diciembre de 1996.

Mediante este protocolo los Estados partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo importante a resaltar en este tipo de normativas legales es la enunciación de los derechos humanos sin discriminación alguna por razón de sexo.

- Convención interamericana sobre la concesión de los derechos civiles a la mujer (Suscrita el 2 de mayo de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia. Aprobada mediante Decreto No. 805 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 28 de mayo de 1951, el cual



fue modificado por Decreto No. 71-69 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América de 30 de diciembre de 1969, en cuanto a derogar el Artículo que contenía la reserva con que se aprobó la Convención; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República de 17 de mayo de 1951)

Gracias a la emancipación que tuvo el género femenino tras décadas de sometimiento por parte de los hombres, y a la completa privación de su participación social y política a través de vedarles sus derechos civiles, nace esta normativa a nivel continental que respalda la Resolución XX de la Octava Conferencia Internacional Americana la que expresamente declara: “Que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil”;

En la parte considerativa de este cuerpo legal, se establece que “Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre”; y fundamentándose en el principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres que está contenido en la Carta de las Naciones Unidas; los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979; Entrada en vigor: 3 de septiembre de



1981, de conformidad con el Artículo 27 (1). Aprobada mediante Decreto-Ley No. 49-82 del Congreso de la República y ratificada mediante Acuerdo Gubernativo No. 106-82, publicados ambos en el Diario de Centro América de 6 de septiembre de 1982)

Esta convención es de vital importancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres en nuestro país ya que como producto de este cuerpo normativo y del compromiso que obtiene Guatemala mediante su ratificación, surgen las dos más importantes leyes a nivel nacional: Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Intrafamiliar y la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Esta convención define el término de “discriminación contra la mujer”, estableciendo que es: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belem Do Pará)

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil. Entrada en vigor: 5 de



marzo de 1995, de conformidad con el Artículo 21. Aprobada mediante Decreto Legislativo No. 69-94, publicado en el Diario de Centro América de 23 de diciembre de 1994; y ratificada mediante Instrumento de Ratificación del Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América de 11 de enero de 1996.

En esta convención Guatemala se comprometió a tomar medidas legislativas que respondieran a la problemática de la Violencia contra la mujer, y debido a ese compromiso, el Congreso de la Republica emitió las dos normas básicas para la protección a la mujer: Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Intrafamiliar y la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer; mismas que han sido básicas y las más preponderantes en el sistema de protección a la mujer.

1.3. Principales formas de violencia contra la mujer

Existen diversas manifestaciones de violencia en contra las mujeres, las cuales son diversas en cada una de las víctimas, ya que estas se individualizan en los casos particulares de cada una de las mujeres que sufren este vejamen, sin embargo, la doctrina y la ley ha establecido cuatro formas o modalidades principales en los cuales se ejerce este acto.

- **Violencia física**

La violencia física es la manifestación más evidente de violencia contra la mujer, ya que como la ley la define esta consiste en: "Acciones de agresión en las que se utiliza la

fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer”.

Estos actos afectan directamente la integridad física de la víctima. Además, la ley contempla diversas formas en las que se puede producir: “fuerza corporal directa”, tales como: golpes en el cuerpo, tales como, cachetadas, pellizcos, jalones de pelo, mordiscos, torceduras de brazo, patadas, etc.; “por medio de cualquier objeto”: machetazos, cuchilladas, disparos, quemaduras, etc.; “sustancia”: es decir algún veneno que pretenda causar un daño corporal a la víctima. Un aspecto importante a considerar en este tipo de violencia es que según la gravedad de los golpes o vejámenes se puede provocar un daño o lesión permanente en su cuerpo o incluso la muerte.

- Violencia psicológica o emocional

Este tipo de violencia no es evidente, es decir no se ve, por lo que también podría llamarse violencia “invisible”, puesto que no afecta directamente el cuerpo sino la mente, la salud emocional de las mujeres; este tipo de violencia está presente en cualquier parte y es ejercida por toda la sociedad, ya que la idea del escaso valor de las mujeres es sustentada por la mayoría de la gente.

La ley define a este tipo de violencia como: “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos”.

Es importante analizar esta definición ya que constituirá acto de Violencia Psicológica, no solamente si se causa un daño psicológico o emocional en la víctima directamente, sino también se comete este acto si el daño psicológico se realiza en alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y de segundo grado de afinidad.

Otro factor muy importante para su análisis es el esclarecer que esta modalidad o forma de violencia contempla las amenazas, por lo que si algún agresor se pretende escudar de su responsabilidad aduciendo que él no realizó ningún tipo de acto material, basta con la simple amenaza de atentar contra la víctima o sus parientes para ejercer violencia psicológica contra esta. Y como elemento importante podemos establecer el ánimo u objeto del agresor de “menoscabar su autoestima o controlarla”, aunque a través de sus acciones el no pretenda conscientemente el perjudicar el autoestima de la víctima y ejercer control sobre esta, se tendrá como cometido este delito si el producto de sus acciones fuera ese menoscabo.

Esta clase de violencia se manifiesta mediante burlas, ridiculizaciones, insultos, gritos, amenazas de quitarle los hijos e hijas, hasta la amenaza de matar o matarse a sí mismo por parte del hombre. Este tipo de violencia es la más frecuente y causa serios



daños emocionales a la persona que la sufre, incluso al punto de traumatizarla y provocar daños irreversibles en su salud mental.

- **Violencia sexual**

Este tipo de violencia aqueja cotidianamente a las féminas de nuestro país, quedando la mayoría de estos actos impunes. Por la estructura física y anatómica de los cuerpos humanos, existe una gran diferencia entre hombre y mujer, poseyendo una mayor fuerza física el hombre la cual aprovecha de una forma depravada para ejercer violencia sexual sobre la mujer. Muchas veces lo hace a través del miedo, las amenazas, la manipulación de sentimientos y de la presión hacia determinados comportamientos.

El Decreto 22-2008 del Congreso de la República define la violencia sexual como: “Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual”.

Si analizamos los elementos de esta definición podemos establecer que el bien jurídico tutelado de este tipo penal es la libertad e indemnidad sexual. Además en este tipo de

violencia se incluye la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar.

En relación a la humillación sexual, este tipo de actos se pueden dar de múltiples maneras, desde una grave ofensa sexual dentro de la vida privada de un matrimonio hasta una agresión oral en la calle. Es algo paradójico que a pesar que la humillación sexual a una mujer sea un acto constitutivo de delito esta sea una acción tan común y cotidiana. Las mujeres guatemaltecas y específicamente del municipio de Mixco, sufren continuamente de vejámenes y agresiones orales que disfrazadas de lisonjas atentan contra su libertad sexual y las afecta en su salud mental o psicológica. Sin embargo, se podría considerar absurdo el denunciar a una persona por haber hecho alguno de estos actos, por lo que es muy raro que se denuncien y siguen en la impunidad.

Respecto a la prostitución forzada, es un problema social digno de profunda discusión, pero si nos limitamos a la descripción del tipo. Se comete violencia sexual sobre aquella mujer a la que se le fuerza a mantener relaciones sexuales con otras personas, a cambio de un precio.

En lo relativo a la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual, son acciones que muy difícilmente son

denunciadas ya que se consideran de extrema privacidad de la víctima y prefiere el satisfacer los deseos del agresor o evitar conflictos con él exponiéndose a problemas como: embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual e incluso hasta la misma muerte al contraer el virus de inmunodeficiencia humana (VIH). Muchas veces la permisividad de las mujeres a este tipo de actos de violencia sexual, es producto de su baja autoestima y porque el agresor ya tiene un control sobre ella.

- Violencia económica

Pese a que la violencia económica no constituye acto de violencia contra la mujer, si es un continuo vejamen que las mujeres guatemaltecas y específicamente del municipio de Mixco sufren cotidianamente.

La legislación guatemalteca define a la violencia económica como: “Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos”.

Este tipo de actos son manifiestos cuando la persona obligada no ayuda económicamente para la alimentación, vestuario, vivienda y educación de la víctima y

sus hijos o le quita el sueldo, esconde o le quita sus documentos de identificación o las certificaciones de partidas de nacimiento de sus hijos, documentos de propiedades o instrumentos de trabajo.

1.4. Las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad pese a que no son materia directamente penal y que no se rigen bajo la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, son de vital importancia, ya que constituyen la principal y primaria herramienta de protección para una mujer que sufre violencia contra la mujer en el ámbito familiar, esta herramienta se regula en el amparo de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en la cual establece en su Artículo 2: “De la aplicación de la presente ley. La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas, discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.”

Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

Es importante analizar el mencionado precepto jurídico, ya que se tiene que tomar en cuenta que “Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las



sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.”, es decir, que independientemente del otorgamiento de Medidas de Protección (o Seguridad) esto no constituye por sí procedimiento penal por delito o falta, por lo que el juzgado que los otorgue, si es materia de delito deberá de certificar lo conducente por los delitos que se hayan cometido en el acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar . Además, en base al citado Artículo las “medidas de protección” de las cuales habla, son las denominadas medidas de seguridad que si bien no son aplicables únicamente a favor de mujeres, son estas el principal objeto ya que comúnmente son las más afectadas por la violencia intrafamiliar que se traduce en muchos casos como Violencia contra la mujer. Para poder tener una mejor percepción del tema es necesario entender que es Violencia Intrafamiliar, y la ley la define como: “Una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.”

Lastimosamente, la ley establece que este tipo de medidas únicamente serán aplicables en aquellas relaciones que tienen naturaleza familiar, por lo que en cierta medida desprotege otro tipo de relaciones como las relaciones de trabajo.

En la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en su Artículo 7, enumera cuales pueden ser las medidas de seguridad aplicables en situaciones de violencia intrafamiliar, regulándolo de la siguiente manera: “De las medidas de seguridad. Además de las contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación.
- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.

- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida.

Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

- ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta

(60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por si misma o integrarse a la sociedad.

- o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

Las mencionadas medidas de seguridad representan una eficaz herramienta de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, ya que permiten que cese inmediatamente la violencia y según el caso concreto podrá hacer que el victimario o presunto agresor se le suspenda provisionalmente la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad; se abstenga de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas; se le suspenda el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad; se le prohíba perturbar o intimidar a cualquier integrante del grupo familia; el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la Respecto a su duración la ley establece en su Artículo 8 lo siguiente: "Duración. Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del Artículo anterior. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

Otro aspecto que es importante analizar es sobre la forma en la cual se puede presentar la denuncia, y la ley es amplia en su Artículo 3 facultando a la víctima para presentarla en forma verbal, escrita, con o sin asistencia de abogado: “ Presentación de las denuncias. La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado

1.5. Ciclo de la violencia contra la mujer

El Ciclo de la Violencia⁶, es una teoría propuesta por Leonor Walker, quien en 1979 desarrolló este modelo. Walker baso este ciclo en una investigación hecha con 120 mujeres golpeadas. Este ciclo ha sido usado desde ese tiempo en innumerables libros y Artículos para indicar lo que está pasando en las vidas de mujeres que son víctimas del abuso ya que detalla claramente un patrón de conducta que se da en este tipo de violencia. Este modelo se describe en las siguientes tres etapas:

- La fase inicial de aumento de tensiones:

En la cual se presentan incidentes menores que demuestran que el agresor se encuentra tenso, ansioso, e insatisfecho. Por ejemplo, arranques de furia o lanzamiento de objetos. El agresor, entonces, empieza a asumir que la víctima acepta su comportamiento abusivo legítimamente dirigido a ella. La respuesta de la víctima es amable, tierna y culposa por la tensión que experimenta el agresor. La víctima achaca estos actos a factores externos como el exceso de trabajo, las frustraciones del día y empieza a experimentar los primeros síntomas de ansiedad e inseguridad.

⁶ Walker, Leonor. La teoría del ciclo de la Violencia. The Battered Women (Las Mujeres Agredidas). Pág. 55

- La fase intermedia de incidentes de maltrato agudo:

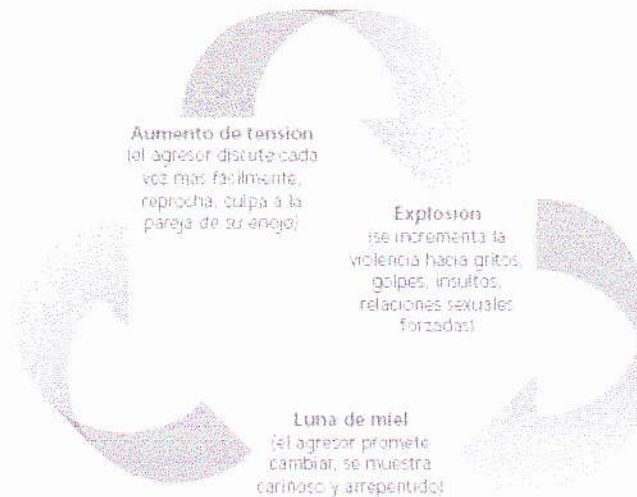
Esta fase tiene como resultados un número de actos de violencia (golpes, insultos, etc.) dirigidos directamente a la víctima y la conciencia de esta última que no le es posible hacer algo para detenerla.

- La fase final de arrepentimiento amoroso

Generalmente se presenta inmediatamente después del maltrato. El agresor cambia repentinamente y se convierte en una persona amorosa, tierna y arrepentida por sus malas acciones. Si bien el agresor quiere comportarse ejemplarmente, consciente o inconscientemente ha definido claramente las relaciones asimétricas de poder entre él y la agredida; después de la fase final, la primera vuelve a aparecer, algunas mujeres pueden matar a sus agresores cuando inician nuevamente la fase I, porque sienten que ya no soportarán una agresión más. Es importante el análisis del ciclo de la violencia descrito por Leonor Walker ya que en la fase tercera es donde comúnmente se la misma víctima es la que conciliándose con su agresor y se solicita la aplicación del criterio de oportunidad, pese a haber imposibilidad de hacerlo. Cabe aclarar que en muchos casos como expone Walker después de la Fase III, la primera vuelve a aparecer por lo que se vulnera completamente el derecho a la seguridad de la víctima.⁷

⁷ *Ibidem.*

Grafico #1
Ciclo de la Violencia⁸



1.6. El delito de violencia contra la mujer en Guatemala

En el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala se define el tipo penal de delito de Violencia contra la mujer de la siguiente manera: "Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

⁸ *Ibíd.*

- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.”

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Este delito se comete si se ejerce violencia sexual, física y psicológica basada en circunstancias específicas que a continuación analizaremos.

1. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.”: Este inciso comprende como autor de este delito quien ejerza violencia (física, psicológica o sexual) en su ánimo de pretender una relación de pareja o de intimidad con alguna mujer, no obteniendo los resultados que procuraba. Estos actos los comete aquel

hombre que insiste en tener una relación de pareja o intimidad con la víctima y que ante la negativa de esta la acosa y puede intimidarla a que si no accede ante su petición él va a dañarla, dañarse o a algún familiar de ella.

2. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.”: En base a este inciso, será autor de este delito quien ejerza violencia (física, psicológica o sexual) sobre una mujer y que haya mantenido cualquier tipo de relación con ella. Es muy amplio este inciso ya que encierra a todas aquellas relaciones que tenga una mujer con un hombre por razón de vínculos familiares, de pareja, de amistad, de compañerismo en estudios o en el trabajo y relación por motivo de la religión. Por ejemplo, el papa que le pegue a su hija, entre esposos, entre amigos, entre novios, entre compañeros de clase, entre jefe y subordinada, entre maestro y alumna, etc.
3. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.: Este inciso alcanza todo acto de violencia en cualquier de sus tipos producido por actos o ritos grupales, es decir, cometido por varios autores o coautores. Por ejemplo, algún rito de “bautizo” o “bienvenida” a algún determinado grupo, en donde un hombre violento a alguna mujer, será acto constitutivo de delito.
4. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.: Acto cometido contra la libertad sexual de la



víctima y lo cometerá cualquier hombre que busque su satisfacción sexual, violentando o mutilando el cuerpo de una mujer.

5. Por misoginia: La ley define como misoginia a: Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo. Entonces será autor de este delito, cualquier persona que cometa violencia en cualquier de sus formas por odio o desprecio a la mujer, por el solo hecho de serlo.





CAPÍTULO II

2. Medidas desjudicializadoras

Las medidas desjudicializadoras resultan ser un mecanismo procesal de mucha importancia, ya que suele ser una prerrogativa en doble sentido. Por una parte, resulta ser una herramienta útil para el sindicato ya que le permite tener un acceso rápido a una solución que le beneficia; y por otra parte resulta útil para el sistema de justicia ya que despacha de una manera pronta un caso lo cual permite descargar de trabajo a los órganos jurisdiccionales.

2.1. La conversión

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado. El Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala Código Procesal Penal, regula en su Artículo 26: “Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme el procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social.”

Entendemos a la conversión entonces como la facultad que se confiere al Ministerio Público, a pedido del agraviado, para transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente.

El objetivo de la Conversión, es descargar al Ministerio Público de trabajo y de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada. Además, para la víctima resulta ser mucho más provechoso ya que en lugar de tener que esperar grandes cantidades de tiempo a que el Ministerio Público ejerza la acción penal, puede realizarlo el mediante la asesoría adecuada y solucionar su conflicto con mayor efectividad y eficacia.

- Requisitos

Los requisitos para poder convertir o transformar la acción pública a privada son los siguientes:

1. Que la acción penal sea ejercitada por el agraviado. “El Propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado”.
2. Que los hechos que dieron lugar a la acción no produzcan impacto social. La valoración del impacto social corresponde al fiscal que deberá tener en cuenta las instrucciones del Fiscal General y los criterios de política criminal.

Además, la ley establece como supuestos para poder aplicar la conversión los siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.

2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución pena eficiente.

3) En los delitos contra el patrimonio, según régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal

- Procedimiento

La ley no establece algún procedimiento específico para solicitar esta prerrogativa por lo que queda en libertad del fiscal y agraviado con su asesor, para poder diligenciar este procedimiento. Sin embargo, es necesario levantar acta de la decisión del Ministerio Público de convertir la acción para que el tribunal de sentencia tenga conocimiento de la misma, ésta se entregará al futuro querellante, junto a lo actuado, quedando una copia en el Ministerio Público, al momento de presentar su querella, conforme al procedimiento por delito de acción privada, la víctima adjuntará el acta, no obstante, el tribunal podrá no admitir la querella conforme el Artículo 475 del Código Procesal Penal. En esos casos, el mismo Tribunal deberá poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución para que prosiga el proceso por el procedimiento común.

La decisión de conversión no está sujeta a control del Juez de Primera Instancia, no obstante, el Tribunal de Sentencia puede inadmitir la querella, conforme el Artículo 475

del Código Procesal Penal, si entiende que el caso no era convertible, frente a esta decisión, el querellante podrá interponer recurso de apelación especial, sin embargo el Ministerio Público no podrá recurrir ya que no es parte en ese nuevo proceso. Si el querellante no recurre, o si habiendo recurrido la Sala lo declara sin lugar, el Tribunal informará al Ministerio Público quien deberá iniciar la acción penal pública.

2.2. La mediación

La mediación es un método de resolución de conflictos, por el cual las partes procuran un acuerdo voluntario para que ponga fin al conflicto.

En materia penal es un método de desjudicialización o de resolución alterna de conflictos, en la cual las partes directamente pueden acordar someter determinados asuntos a centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia.

“Es la facultad, otorgada a las partes, basada en el diálogo crítico y en la igualdad, en los casos que señala el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal de poder someter de común acuerdo, sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación, registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal, con la única condición que con el o los acuerdos a los que se llegue no se viole la Constitución Política de la República de Guatemala o Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.”⁹

⁹ Instancia Coordinadora de la Modernización de Justicia. Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, pág. 37.



El Artículo 25 Quáter, del Código Procesal Penal, establece: “Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquéllos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la constitución o tratados internacionales en derechos humanos, para lo cual bastará un breve Decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”

- Requisitos

Los requisitos para la aplicación de esta prerrogativa según el Código Procesal Penal en su Artículo 25 Quáter. Son:

- Común acuerdo, quiere decir que sea voluntaria de ambas partes la aplicación de la mediación, puesto que las partes libremente, sin coacción alguna, manifiestan su deseo de someter su conflicto a la mediación.
- La aplicación de la mediación debe ser aprobada por el Ministerio Público o los síndicos municipales; ésto da la ventaja que regularmente los vecinos de

determinados lugares, ven en sus autoridades electas popularmente, mayor solvencia y conocimiento de sus problemas así como las soluciones a que podrían arribar de conformidad con el derecho indígena.

- El conflicto debe de ser sometido a un centro de mediación, elegido por las partes registrado en la Corte Suprema de Justicia
- Sobre el acuerdo realizado en el Centro de Mediación, debe de constar en acta.
- El acuerdo plasmado en el acta, debe ser presentado al Juez de Paz, para su homologación respectiva; y
- Los mediadores y el juez de paz, deben velar porque el acuerdo realizado, no violente derechos Constitucionales o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos

- Procedimiento

La ley no especifica algún procedimiento especial y detallado para la aplicación de esta prerrogativa, sin embargo, en virtud de los requisitos se puede describir el siguiente procedimiento:

- I. Acuerdo entre las partes de someter el conflicto a mediación
- II. Aprobación del Ministerio Público sobre factibilidad de ventilar en mediación el conflicto.
- III. Sometimiento del conflicto a algún centro de mediación, elegido por las partes registrado en la Corte Suprema de Justicia
- IV. Mediación del conflicto en el Centro seleccionado por las partes, el acuerdo que lleguen las partes debe de constar en acta.

V. El acta en donde versa el acuerdo llegado por las partes, debe ser presentado al Juez de Paz, para su homologación respectiva; y

VI. Los mediadores y el juez de paz, deben velar porque el acuerdo realizado, no violente derechos Constitucionales o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos

2.3. La suspensión condicional de la persecución penal

Medida alterna de desjudicialización del proceso penal, con la cual se pretende que a una persona se le deje de perseguir penalmente, estando sujeto únicamente al cumplimiento de determinado régimen de prueba y con la condición de que en determinado tiempo, no puede delinquir nuevamente, so pena de reiniciarle la persecución del delito en que se le otorgó la suspensión, más el nuevo que cometió.

“El mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.”¹⁰

- Requisitos

De acuerdo al Artículo 27 del Código Procesal Penal para que pueda darse la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, es menester que lo proponga el Ministerio Público bajo los siguientes supuestos:

¹⁰ Ministerio Público. Manual del fiscal. pág. 211.

- Se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión
- Se trate de delitos culposos
- El beneficiario no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso.
- El beneficiario no sea reincidente.

- Procedimiento

El momento procesal para plantear la solicitud de aplicación de suspensión condicional de la persecución penal, es hasta en la conclusión de la etapa intermedia. Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento. El juez de primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal. Para concederla, el imputado debe haber:

- Manifestado su conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan.
- Considerarse lo preceptuado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Reparado el daño correspondiente o afianzado suficientemente la reparación a juicio del juez, incluso por acuerdos con el agraviado o bien que asumiere o garantizare la obligación de repararlo.

2.4. El procedimiento abreviado

Esta medida desjudicializadora es particular, ya que termina en sentencia, razón por la cual muchos juristas no la ven como tal. Por lo que se define de una manera más acertada al procedimiento abreviado como “un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

Es una institución procesal que mediante la suspensión de la fase del juicio oral y el previo cumplimiento de presupuestos previstos en la ley, permite el pronto juzgamiento del conflicto penal sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Se llama procedimiento abreviado, al mecanismo de simplificación del procedimiento que permite disponer del caso sin necesidad de someterlo a reglas del procedimiento común, es decir; se elimina la fase del juicio y por lo tanto la sentencia se dicta en forma más rápida. Se aplica en los casos en donde existe un consenso previo entre el MP, el acusado y su defensor, sobre la admisión de un hecho y la pena a solicitar por parte del fiscal. El juez puede dictar una sentencia absolutoria, igual o menor a la solicitada por el MP, pero en ningún caso puede imponer una pena superior a la solicitada. El juez puede apreciar elementos tales como causas de justificación, de inculpabilidad o cualquier otra circunstancia que exima la responsabilidad penal.

- Requisitos

Para poder darse la ventilación del Conflicto mediante Procedimiento Abreviado es menester que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no

mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad , o aún en forma conjunta para el ilícito cometido.

Además de eso, es necesario que exista acuerdo voluntario del imputado y su defensor, ya que es requisito importante también para la admisibilidad de la vía relacionada, la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, por parte del imputado. Y definitivamente, es necesario también realizar el respectivo requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

- Procedimiento

Para la ventilar el proceso penal a través de un procedimiento abreviado y en su punto de vista más general, podríamos detallar su aplicación en las siguientes gestiones:

- I. Estimación por parte del Ministerio Público considerando suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta
- II. Acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.
- III. Requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.
- IV. El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Publico. Se aplicarán en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

V. Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente e procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

2.5. El criterio de oportunidad

Es la potestad que tiene el Ministerio Público, bajo control judicial de poder ejercitar la acción penal ya sea por la baja trascendencia social del ilícito cometido, la mínima afectación al bien jurídico tutelado, o por circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposos.

El fundamento del criterio de oportunidad es el principio de oportunidad que establece que los titulares de la acción penal (en Guatemala, el Ministerio Público) están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a hacer o no uso de su ejercicio, dejando de ejercitar la acción que ostenta en régimen de monopolio o provocando la iniciación del procedimiento e incluso, una vez iniciado éste, pueden las partes acusadoras con la autorización judicial obtener un sobreseimiento por razones de política criminal y aun cuando concurren los presupuestos de la apertura del juicio oral. A su vez el principio de oportunidad puede ser puro o bajo condición: la primera fórmula existe cuando las partes son absolutamente dueñas de provocar la finalización



anormal del procedimiento y la segunda, si el sobreseimiento permanece bajo la suspensiva condición de que el imputado cumpla determinadas prestaciones.

En Guatemala se aplica el principio de oportunidad, a través del Criterio de oportunidad concedido bajo condición ya que deben de llenarse ciertos requisitos en cuanto al daño ocasionado por la comisión del delito, así como el cumplimiento de reglas de conducta que se imponen.

- Sujetos

Como elementos personales que intervienen dentro del criterio de oportunidad están los siguientes:

- Agresor
- Víctima
- Juez, quien debe de autorizar la aplicación del criterio de oportunidad.
- Ministerio Público, quien se abstiene de ejercitar la persecución penal, pero mediante sus fiscales hace las veces de conciliador entre la víctima y el imputado

- Supuestos legales

El Código Procesal Penal de Guatemala claramente dentro de los supuestos de aplicación de este beneficio enumera los siguientes:

- Que el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados.
- Consentimiento del agraviado

▫ Autorización judicial

Además, el Artículo 25 faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; tales como lesiones leves o culposas, contagio venéreo, amenazas, allanamiento de morada, estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública, apropiación y retención indebida, los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso, alteración de linderos, usura y negociaciones usurarias
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; verbigracia incesto, abusos deshonestos y violación cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años, hurto, alzamiento de bienes y defraudación de consumo, etc.
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía

nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

- Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del criterio de oportunidad, es claramente procesal, bajo las aras del derecho público específicamente de la rama penal. Esto debido a que cuando se comete un ilícito penal, esta medida o acción, da lugar a evitar un proceso tardío beneficiando de tal manera al sindicado y descongestionando los tribunales de justicia de Guatemala.

- Características

Dentro de las características propias del criterio de oportunidad se encuentran las siguientes:

1. Facultad que solo tiene el Ministerio Público, salvo conciliación
2. No es de aplicación general, es decir, solo puede aplicarse a ciertos delitos
3. Debe existir poca trascendencia social
4. No debe afectar gravemente a ningún bien jurídico tutelado
5. Se puede aplicar según consecuencias de un delito culposos

- Momento procesal

La aplicación de esta prerrogativa es amplia, ya que se puede aplicar desde el momento en que se tuvo conocimiento del ilícito, hasta previo el comienzo del debate. Sin embargo, debe buscarse su aplicación de la manera más prematura posible, ya que de esa manera se hace efectivo uno de sus objetivos que es descargar de trabajo a los entes estatales de manera específica el Ministerio Público y órganos judiciales.

Si bien la solicitud de abstención en el ejercicio de la acción es una facultad eminentemente fiscal, el imputado y el querellante, tienen facultad para provocar una audiencia de conciliación, a las que las partes, incluyendo al fiscal deberán acudir. En cualquier caso, no parece admisible que el juez pueda conceder el criterio de oportunidad si el fiscal se opone al mismo, por cuanto la Constitución de la República establece claramente que el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Fiscal General. Por lo tanto se afirma, que las partes pueden iniciar el procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad, pero es necesaria la aprobación por parte del fiscal.

- Solicitud del Ministerio Público o de los otros sujetos procesales al juez para que autorice aplicar la medida.

Pese a no estar expresamente como un requisito, es menester que el Ministerio Público, después de evaluar las actuaciones y establecer que se presentan los supuestos revistos, solicite al Juez de la causa que le faculte para abstenerse de ejercitar la acción penal y será el mismo Juez quien debe aplicar la medida.

En el supuesto que fueren los otros sujetos procesales (imputado o agraviado) los que formulen la solicitud de autorización para la aplicación del criterio de oportunidad, es obligado que se oiga al Ministerio Público para que manifieste su conformidad con la aplicación o no, en caso que se afecte el interés público.

- Consentimiento del agraviado, si lo hubiere.

El fiscal en su papel de conciliador, debe de intentar persuadir a la víctima, haciéndole ver que posiblemente será más beneficiada con la aplicación del criterio de oportunidad que si se sigue proceso contra el imputado.

En los casos, en los que, realizadas las citaciones no compareciese el agraviado, se continuará el proceso. No obstante, podrían buscarse otras vías de salida, como la suspensión condicional de la persecución penal o el procedimiento abreviado.

En los casos en los que la agraviada sea la sociedad, se entiende que el consentimiento lo prestará el Ministerio Público.

- Reparación del daño o acuerdo de reparación

El Código Penal prevé que en caso de que no pueda indemnizar inmediatamente, debe existir un acuerdo de reparación de daños, dicho acuerdo de conciliación realizado ante el juez de paz tiene valor de título ejecutivo. Las partes tienen libertad para acordar garantías tales como hipotecas, prenda o fianza. En cualquier caso, el fiscal no debe proponer el criterio de oportunidad cuando dude que la reparación sea realizada.

Cuando el daño producido afecte a la sociedad, el imputado debe reparar el daño o garantizar su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el



juez puede sustituir la reparación con la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por períodos de diez y quince horas semanales y por un plazo no superior al año.

A diferencia del procedimiento abreviado, la ley no prevé que el imputado admita la comisión de los hechos en forma expresa, para la aplicación del beneficio del criterio de oportunidad.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

1. Residir en lugar un determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez. La prohibición de visitar determinados lugares o personas. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
2. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
3. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.
4. Prohibición de portación de arma de fuego.
5. Prohibición de salir del país.
6. Prohibición de conducir vehículos automotores.
7. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

- Efectos

Dentro de los principales efectos del Criterio de oportunidad están:

Extinción de la Acción, luego de pasar un año desde que la aplicación del mismo y que quede firme

No obstante, el mero incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación no provoca la anulación del beneficio, sino que es necesario demostrar que el impago se debe a fraude, dolo, simulación o violencia.

- Prohibición.

De conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República específicamente en el Artículo 25 del Código Procesal Penal que regula que el Criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de éste mismo Artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo. No se puede aplicarse el criterio de oportunidad cuando:

1. A criterio del Ministerio Público, el delito puede afectar o amenazar gravemente el interés público y la seguridad ciudadana, o
2. Cuando el delito ha sido cometido por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO III

3. El delito de violencia contra la mujer en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala

El municipio de Mixco es un área geográfica de suma importancia para el departamento de Guatemala, ya que debido a su crecimiento poblacional y económico resulta incluso contemplarse como una “extensión” de la misma ciudad capital. Sin embargo, como producto de ese crecimiento social se ha dado al mismo tiempo un aumento en otras situaciones tales como la violencia. Mixco es un municipio con altos índices de violencia y parte de esta misma violencia resulta ser la Violencia Contra la Mujer.

3.1. Demografía del municipio de Mixco, departamento de Guatemala

Mixco es un municipio del departamento de Guatemala, localizado en la República de Guatemala. Se encuentra ubicado en el extremo oeste de la ciudad capital. Se localiza a 90° 34' de longitud oeste y 14° 16' de latitud norte, con un área total de 132 km² y temperatura a 27 grados centígrados.

Es un municipio prácticamente integrado a la ciudad capital, a través del comercio, producción, transporte, vías de comunicación y en cierta medida, en aspectos de salubridad en cuanto al manejo de aguas residuales.



Mixco es un municipio considerado de primera categoría, puesto que cuenta con más de 100,000 habitantes, está integrado por 11 zonas de las cuales la mayoría pertenece al área urbana, sin embargo también cuenta con ciertas áreas rurales, incluso tiene algunas áreas protegidas donde es prohibida la tala de árboles.

- Población

Según los datos del censo general de población de 1950, Mixco contaba con un total de 11,784 habitantes, correspondiendo a la población urbana 4,181 y el área rural 7,653. Al año de 1986 el municipio mixqueño tenía una población de 297,387 habitantes. La información del último censo del Instituto Nacional de Estadística, INE, indica que al año 2002 habían 403,689 habitantes, en una superficie de 132 kilómetros cuadrados de extensión territorial, lo que equivale a 3,058 habitantes por kilómetro cuadrado. “El desarrollo urbanístico del municipio de Mixco de los últimos años y la tendencia de la tasa de crecimiento de estudios anteriores indicaban que a 1993 aproximadamente el 85% del espacio habitacional estaba construido en el municipio”

- División Administrativa

Territorialmente el municipio está dividido en once zonas, conformadas por colonias, aldeas, cantones y la cabecera municipal. Sin embargo, algunas aldeas son convertidas en colonias, otras son lotificaciones nuevas y de reciente población, de carácter residencial.



o Aldeas

1. *El Campanero*
2. San José La Comunidad
3. Lo de Coy
4. Lo de Bran
5. Lo de Fuentes
6. El Naranjito
7. Sacoj
8. Buena Vista
9. El Aguacate
10. El Manzanillo

o Colonias

1. El Milagro
2. Primero de Julio
3. San Francisco
4. El Caminero
5. Carolingia
6. Las Brisas
7. La Brigada
8. Belén
9. Monserrat
10. Las Minervas

- 11. Monte Real
- 12. Monte Verde
- 13. El Castaño
- 14. Pablo VI
- 15. Belencito
- 16. Molino de Las Flores
- 17. Ciudad San Cristóbal
- 18. Lomas de Portugal
- 19. Bosques de San Nicolás
- 20. El Tesoro
- 21. El Tesoro BANVI

- Tabla Demográfica

Tabla # 1 Datos Demográficos Municipio de Mixco, departamento de Guatemala	
Departamento	Guatemala
Latitud	14° 16' norte
Longitud	90° 34' oeste
Altitud	1,650 msnm
Distancia	de la Ciudad Capital 19 km
Superficie	132 km ²

Fundación	1526
Población	403.689 - urbana 384,428 hab. (XI Censo de Población 2002)
Densidad	3.058(aprox.) hab./km ²
Gentilicio	Mixqueña /o
Huso horario	GMT_6
Alcalde (2012-2016)	Otto Pérez Leal
Patrón	Santo Domingo de Guzmán
Patrona	Virgen de Morenos
Sitio web	http://www.munimixco.com/

3.2. Situación del municipio de Mixco, departamento de Guatemala respecto al delito de violencia contra la mujer en el año 2010

En Guatemala existe una gran problemática respecto al delito de Violencia contra la mujer, ya que no se da una adecuada atención ni seguridad a las víctimas, testigos, familiares y personas denunciantes. Las medidas de seguridad no resultan ser efectivas al momento en que el Ministerio Público o algunos jueces prefieren conciliar a la víctima con el agresor, y no actúan diligentemente a favor de la vida de las mujeres y las vulneran a ser nuevamente agredidas o incluso asesinadas.

- La ausencia de denuncias

En el municipio de Mixco, lamentablemente los casos de violencia a las mujeres son comunes, existe una problemática profunda en el tema ya que este acto antisocial no

discrimina sectores, territorio o situaciones económicas. Pese a que existen diversas instituciones que se dedican a brindarles apoyo a mujeres víctimas de Violencia contra la mujer el problema es de fondo, ya que a pesar que se han aumentado las denuncias por este ilícito, sin lugar a duda son muchas las mujeres que sufren en silencio este flagelo. A continuación se describirán algunas de las causas comunes de la ausencia de denuncias en casos de delito de violencia contra la mujer:

- La dependencia económica:

Esta es una de las mayores causas por las cuales las mujeres sufren en silencio la violencia que se ejerce sobre ellas, el hecho que el agresor sea al mismo tiempo el principal sustentador de la familia y el considerar que en la ausencia de este ya no tendrán medio económico para sobrevivir motiva a que dejen de denunciar. Además, existe otra particularidad en lo que respecta al aspecto económico, cuando una mujer denuncia y se sigue un proceso penal en contra del agresor, ellas prefieren muchas veces desistir del proceso con tal que el agresor contribuya pecuniariamente para el sostenimiento del hogar.

- La baja autoestima y la dependencia emocional:

Estos dos aspectos vale la pena analizarlos de una manera conjunta ya que están relacionados estrechamente. Las víctimas de violencia contra la mujer, comúnmente presentan un autoestima muy bajo como producto del constante maltrato que sufren, lo cual produce una dependencia emocional al mismo agresor considerando incluso en algunos casos que no habrá persona alguna que quisiera estar con alguna mujer que

ya estuvo casada o con hijos. Estos extremos provocan la falta de seguridad para poder denunciar e incluso disfrazando de amor ese sentimiento de dependencia al mismo agresor.

- El miedo:

Otra de las causas más comunes es el miedo, luego de ser agredida por largos periodos de tiempo, la víctima teme que los maltratos físicos, psicológicos o sexuales a los cuales ha sido sometida empeoren por motivo de la denuncia por lo que prefieren no denunciar para evitar un mayor enojo en el agresor y que así se desencadene una serie de maltratos e injurias más fuertes hacia su persona.

- El paradigma de la desintegración familiar:

Como producto de que en nuestro país impera una sociedad conservadora, es común que las madres de familia prefieran evitar una denuncia que provoque un proceso penal o el que su esposo o conviviente se retire del hogar conyugal, ya que eso provocaría la desintegración de la familia, causando así repercusiones sociales, tales como: el ser tildada por su círculo social como mala esposa por haber denunciado a su cónyuge, la ausencia que los hijos tendrían de la figura paterna en el hogar y la sensación de fracaso por la desintegración de su familia.

En el tema de los delitos de violencia contra la mujer son muchas y diversas las causas que provocan la ausencia de la denuncia, ya que los casos son particulares y diferentes, sin embargo, los aspectos descritos anteriormente pueden dar un parámetro de conductas comunes que influyen en la ausencia de denuncias.

- Sistema de protección a la víctima de violencia contra la mujer en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala
 - Personas que pueden presentar denuncia
 - a. Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
 - b. Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por si misma.
 - c. Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
 - d. Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al Artículo 298 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el Artículo 457 del Código Penal.
 - e. Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.
 - f. Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - i. Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad;
 - ii. Cuando se trata de menores que carezcan de tutela y representación legal.

- Lugares a los que se puede avocar

- Policía Nacional Civil (PNC)

- ◆ Funciones

Entidad que comúnmente actúa en casos de emergencia en la cual es requerido y brinda una especial colaboración en la entrega y cumplimiento de las Medidas de Seguridad dictadas por órgano competente. Además, la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la mujer facultado para recibir denuncias y remitirlas a los órganos que corresponden con el fin de proteger a la víctima y en caso de que lo amerite detener al agresor.

- ◆ Procedimiento

1. Recibe la denuncia
2. En caso de medidas de seguridad se remite a:
 - a. Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo (de 8:00 a 15.30): dicta Medidas de Seguridad.
 - b. Juzgado de Familia (de 8:00 a 15.30): dicta medidas de seguridad.
 - c. Juzgado de Turno (24 horas): dicta medidas de seguridad.
 - d. Juzgado de Paz Móvil
3. En caso de medidas de seguridad: la policía debe de entregar el oficio de prevención de medidas de seguridad que emite el juzgado. Y en caso de que haya sido notificado por el juzgado y haya incumplimiento de medidas de seguridad,

deben de conducir por el delito de DESOBEDIENCIA. Y en caso de flagrancia detiene al agresor y lo pone a orden de autoridad judicial.

- Ministerio Público

- ◆ Funciones

Mediante la fiscalía de la mujer, es el ente encargado de la investigación y persecución penal de los agresores en casos de delito de violencia contra la mujer.

- ◆ Procedimiento

1. Recibe la denuncia en la oficina de atención permanente, y esta refiere a la oficina de atención a la víctima para apoyo psicológico y victimológico. Y la denuncia la remiten a la Fiscalía de la mujer y al médico forense (INACIF).
2. En caso de medidas de seguridad se remite a:
 - a. Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo (de 8am a 3.30pm): dicta Medidas de Seguridad.
 - b. Juzgado de Familia (de 8am a 3.30pm): dicta medidas de seguridad.
 - c. Juzgado de Turno (24 horas): dicta medidas de seguridad.
 - d. Juzgado de Paz Móvil

- Procuraduría De Los Derechos Humanos

- ◆ Funciones

Entidad que comúnmente no actúa en casos de delito de Violencia contra la mujer, sin embargo, la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la mujer la

para recibir denuncias y remitirlas a los órganos que corresponden con el fin de proteger a la víctima y dar acompañamiento para el respeto de los Derechos Humanos de la víctima

◆ Procedimiento

1. Recibe la denuncia y vigila que los funcionarios y agentes de autoridad cumplan con la ley (da acompañamiento).
2. En caso de medidas de seguridad se remite a:
 - a. Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo (de 8am a 3.30pm):
 - b. Juzgado de Familia (de 8am a 3.30pm): dicta medidas de seguridad.
 - c. Juzgado de Turno (24 horas): dicta medidas de seguridad.
 - d. Juzgado de Paz Móvil

○ Bufete Popular

◆ Funciones

Entidad que comúnmente no conoce en casos de delito de Violencia contra la mujer, sin embargo, la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la mujer lo faculta para recibir denuncias y remitirlas a los órganos que corresponden con el fin de proteger a la víctima. Da seguimiento en casos de pensión alimenticia, divorcios voluntarios, entre otros.

◆ Procedimiento

1. Recibe la denuncia



2. En caso de medidas de seguridad se remite a:
 - a. Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo (de 8am a 3.30pm): dicta Medidas de Seguridad.
 - b. Juzgado de Familia (de 8am a 3.30pm): dicta medidas de seguridad.
 - c. Juzgado de Turno (24 horas): dicta medidas de seguridad.
 - d. Juzgado de Paz Móvil
 - o Defensa Pública Penal (Coordinación de Asistencia Legal Gratuita a la Víctima y sus Familiares)

◆ Funciones

Este es un órgano que a pesar que no se contempla en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar ni en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, tiene un papel protagónico en el sistema de protección a la víctima de Violencia contra la mujer en Mixco, ya que es la respuesta que el Estado le otorga a la víctima para su acompañamiento y asesoría en casos de delito de Violencia contra la mujer. Esta entidad brinda un abogado de oficio para que asesore y acompañe a la víctima durante todo su proceso y que le permita ser querellante adhesivo en aquellos casos en que lo amerite y de forma gratuita. Además, brinda acompañamiento y asesoría legal gratuita en casos de pensión alimenticia, filiación y paternidad, Violencia contra la mujer, Violencia económica, medidas de seguridad, entre otros.

◆ Procedimiento

1. Se presta asesoría legal en casos de Violencia contra la mujer
2. En caso de que un hombre solicite medidas de seguridad en contra de una mujer, se puede dar acompañamiento a la mujer en la oposición a las medidas de seguridad.
3. En caso de medidas de seguridad se remite a:
 - a. Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo (de 8am a 3.30pm): dicta Medidas de Seguridad.
 - b. Juzgado de Familia (de 8am a 3.30pm): dicta medidas de seguridad.
 - c. Juzgado de Turno (24 horas): dicta medidas de seguridad.
 - d. Juzgado de Paz Móvil

○ Órganos Jurisdiccionales

◆ De Primera Instancia de Familia:

Como órgano jurisdiccionalmente competente en la materia de Familia, por disposición de ley es uno de los entes encargados de dictar medidas de seguridad, las cuales como se desarrolló anteriormente es el primer y más importante herramienta de protección para la mujer por su eficacia y rapidez. Además, conoce todos aquellos aspectos relativos a pensiones alimenticias, filiación y paternidad, guarda y custodia que muchas veces son los principales motivos de la violencia.

◆ Juzgados de Paz Civil, Familia y Trabajo y Previsión Social

Este órgano jurisdiccional a través de una coordinación interinstitucional mediante la Red de Derivación de Atención a la Víctima del Ministerio Público apoya a la protección a la víctima a través de medidas de seguridad y pensiones alimenticias. Por la ubicación geográfica actual de este juzgado (casco urbano del municipio de Mixco) resulta tener una especial importancia para el sistema de protección

◆ Juzgado de Turno

Por disposición de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-1996 del Congreso de la República los juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la mencionada ley con el único objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de carácter urgente la atención que se preste en los mismos.

◆ Procedimiento Común a todos los juzgados

- I. Recibe la denuncia
- II. Dicta medidas de seguridad
- III. Notifica medidas de seguridad
- IV. Certifican lo conducente al MP en casos que ameritan
- V. En caso de violencia física: remitir al INAFIC.
- VI. Emite un oficio dirigido a la PNC para que prevenga al agresor sobre las medidas de seguridad.



- ◆ Documentación Que Se Necesita Para Otorgar Medidas De Seguridad
 - Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación (DPI)
 - Dirección exacta de la víctima y del agresor - REQUISITO INDISPENSABLE –
 - Nombre completo del agresor.

- Seguimiento a las denuncias

A partir de la vigencia de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en mayo del 2008, se han ingresado al sistema del Ministerio Público del municipio de Mixco, departamento de Guatemala más de dos mil denuncias por delito de Violencia contra la mujer. Estos casos son conocidos por la fiscalía de la mujer, quien es el ente encargado de su investigación y persecución penal de los agresores.



CAPÍTULO IV

4. La aplicación del criterio de oportunidad al delito de violencia contra la mujer

Como bien se pudo determinar anteriormente el Criterio de Oportunidad resulta ser una importante y muy útil herramienta para agilizar los procesos en los órganos jurisdiccionales; sin embargo, esta importante institución de carácter procesal penal debe ser analizada frente a su posible aplicación al caso concreto, esto con el fin de no desvirtuarla al intentar adecuar su aplicación a casos en los cuales es imposible la misma. A continuación se analizará sobre la aplicación del criterio de oportunidad al delito de violencia contra la mujer.

4.1. El criterio de oportunidad aplicado a los casos de delito de violencia contra la mujer.

En la parte dogmática de la Constitución Política de la República se establece que El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, garantizando a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral, así como declara a todos libres e iguales en dignidad y derechos. Al hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil los define como iguales en oportunidades y responsabilidades, y establece la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges y la paternidad responsable.

Guatemala ha ratificado distintos cuerpos normativos internacionales con el fin de proteger los derechos de muchas mujeres guatemaltecas que diariamente sufren de violencia. Sin embargo, pese que se tiene Derecho vigente en la materia y se cuenta con varios cuerpos normativos cuyo objeto principal es buscar garantizar la vida, libertad, integridad, dignidad, protección y la igualdad de todas las mujeres y evitar todo menosprecio a sus derechos. Dichas normativas carecen de sentido si el sistema de protección a las víctimas no es eficaz, es decir, si los operadores de justicia aplican incorrectamente las leyes y peor aún las incumplen por mediocridad o falta de voluntad como servidores públicos.

En el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se tipifica el delito de Violencia contra la mujer estableciendo que: "Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.

e. Por misoginia.”

Además, regula el delito de Violencia contra la mujer como un delito de acción pública, esto quiere decir que la acción penal es ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público. Sin embargo, en algunas ocasiones en lugar de investigar e iniciar un proceso en contra de los agresores, solucionan esta problemática a través de la aplicación del Criterio de oportunidad a favor del agresor siendo esto una figura imposible de aplicar a ese delito según la normativa guatemalteca. Esta práctica se comete, a pesar que al ratificar Guatemala la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, se comprometió a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, SANCIONAR Y ERRADICAR la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, así como establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un JUICIO OPORTUNO y el acceso efectivo a tales procedimientos y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga ACCESO EFECTIVO A RESARCIMIENTO, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En el Municipio de Mixco, se han ingresado al sistema del Ministerio Público más de dos mil casos de delito de Violencia contra la mujer, en los cuales varios de ellos han sido desjudicializados mediante la aplicación del Criterio de oportunidad.

Según la normativa procesal penal de Guatemala, para otorgarse el Criterio de oportunidad tienen que acaecer algunas de las siguientes condiciones:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

A continuación analizaremos cada uno de estos supuestos, a fin de determinar si es aplicable el criterio de oportunidad a casos de delitos de violencia contra la mujer.

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión: Respecto al numeral 1 que establece que no será aplicable el Criterio de oportunidad en aquellos delitos cuya pena sea prisión, por lo que si nos referimos al Artículo número 7, en su parte conducente a la pena establece: "La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

Luego de examinar el mencionado precepto jurídico podemos afirmar que no es aplicable el Criterio de oportunidad al Delito de Violencia contra la mujer ya que éste si es un delito sancionado con pena de prisión.

- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular: El numeral 2 establece que se puede aplicar el Criterio de oportunidad si es un delito perseguible a instancia particular, por lo que para el análisis de esta norma es menester dirigirse al Artículo 5 del Decreto 22-2008 que establece: “Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública. Según el mencionado precepto el delito de Violencia contra la mujer es de acción pública, por lo que tampoco permite la aplicación de este beneficio.
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad: Respecto a la pena del Delito de Violencia contra la mujer como fue anotado anteriormente el Artículo número 7 del Decreto 22-2008 establece que: “La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito,



sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

Según lo anterior, la pena máxima de prisión respectiva al delito de Violencia contra la mujer es de doce años si fuere violencia física o sexual y ocho años si fuere psicológica, por lo que es claro que exceden a los cinco años que establece como parámetro el Código Procesal Penal para la aplicación del Criterio de oportunidad, por lo que podemos afirmar que es imposible la aplicación de esta prerrogativa bajo el numeral 3

- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima: En cuanto al numeral 4 definitivamente es poco probable que suceda, ya que en la mayoría de los casos la responsabilidad o la contribución del agresor a la perpetración del delito es total y directa por lo que tampoco se podría aplicar el Criterio de oportunidad atendiendo a este supuesto
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada: Para analizar este supuesto es necesario entender que es un delito culposo y para esto es menester examinar lo que el Código Penal establece respecto al delito culposo, el Artículo 12 establece: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa

un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

Según el mencionado precepto, los hechos culposos serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley por lo que para que pueda existir un delito culposo la ley debe de tipificarlo como tal, ese es el caso del “homicidio culposo”. En el caso de delito de Violencia contra la mujer, no existe el tipo penal en su carácter de culposo, por lo que podemos concluir que respecto al numeral 5, definitivamente no es aplicable el Criterio de oportunidad al no existir el tipo penal de Violencia contra la mujer culposo. Atendiendo a lo anterior, podemos concluir en definitiva que no se puede aplicar el Criterio de oportunidad al delito de Violencia contra la mujer.

Existe la particularidad de que muchas veces es la misma víctima que solicita la aplicación del Criterio de oportunidad a favor de su agresor, esto debido a muchos factores que van desde un leal amor por una relación sentimental hasta por la necesidad de una pensión alimenticia para cubrir los gastos del sostenimiento de la familia. Sin embargo, sea cual sea la situación el fiscal como funcionario público no puede satisfacer esa solicitud ya que debe de saber que según el Artículo anteriormente descrito del Código Procesal Penal, es imposible la aplicación de esta medida desjudicializadora y que debe de continuar de oficio con la investigación sin extralimitarse de sus funciones.

4.2. Derechos vulnerados a la víctima al aplicar el criterio de oportunidad a favor del agresor en casos de delito de violencia contra la mujer.

Al aplicar el Criterio de oportunidad en casos de delito de Violencia contra la mujer, existe una violación a sus derechos humanos en dos sentidos: en un sentido concreto vulnerando taxativamente sus derechos humanos y en un sentido no positivo ni concreto, pero sí desprotegiéndola dejándola vulnerable a una nueva agresión.

- Derechos de la Víctima que son Vulnerados al Aplicar el Criterio de oportunidad en caso de Delito de Violencia contra la mujer

De una manera concreta, los derechos de la víctima son vulnerados completamente al aplicar el Criterio de oportunidad en casos de delito de Violencia contra la mujer, ya que según la normativa vigente, en los casos de este delito no es viable la aplicación de esta medida desjudicializadora y si pese a que la ley no lo permite, aun así se aplica se viola completamente el acceso a la justicia de la víctima y otros derechos que los cuerpos normativos nacionales e internacionales han establecido, a continuación se enlistan los mencionados derechos, así como su correspondiente fundamento legal:

Tabla # 2 Derechos VULNERADOS a la Víctima al Aplicar el Criterio de oportunidad	
Derecho	Fundamento Legal
Protección (de todos los	Artículo 1 del Decreto número 22-2008, Artículos 4 y 11 de la

derechos humanos)	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer
Asistencia Integral	Artículo 13 del Decreto número 22-2008,
A que se proteja a su familia	Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer; Artículo 47 de la Constitución Política de la República
Justicia	Artículo 2 de la Constitución Política de la República
Desarrollo Integral	Artículo 2 de la Constitución Política de la República
De petición	Artículo 28 de la Constitución Política de la República
Libre acceso a Tribunales y dependencias del Estado	Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer; Artículo 29 de la Constitución Política de la República

- Derechos de la víctima que quedan desprotegidos al aplicar el criterio de oportunidad a casos de delito de violencia contra la mujer

En el segundo sentido, se vulneran los derechos de la víctima en el momento en que se desprotegen, esto sucede cuando al aplicar el Criterio de oportunidad a favor agresor, este queda libre y al no haber tenido una mayor consecuencia de sus actos, ni haber sido sometido a un tiempo de resocialización su conducta es poco probable que vaya a cambiar por lo que aumentan las posibilidades de que vuelva a agredir a la víctima.

En base a la teoría del Ciclo de la Violencia anteriormente expuesta, luego de la tercera fase o La fase final de arrepentimiento amoroso, es común que la situación de violencia vuelva a resurgir, en este sentido se considera que la aplicación del Criterio de oportunidad en estos casos arriesga a la víctima y la deja DESPROTEGIDA en los derechos humanos que los cuerpos normativos nacionales e internacionales pretenden proteger, entre esos derechos se encuentran los siguientes:

<u>Tabla # 3</u>	
Derechos DESPROTEGIDOS a la Víctima al Aplicar el Criterio de oportunidad	
Derecho	Fundamento Legal
Vida	Artículo 1 del Decreto número 22-2008, Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer; Artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República
Libertad	Artículo 1 del Decreto número 22-2008, Artículo 4 de la Constitución Política de la República
Integridad (física, psíquica y moral)	Artículo 1 del Decreto número 22-2008, Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la

	mujer; Artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República
Dignidad	Artículo 1 del Decreto número 22-2008, Artículo 4 de la Constitución Política de la República.
Protección (de todos los derechos humanos)	Artículo 1 del Decreto número 22-2008, Artículos 4 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer.
Igualdad	Artículo 1 del Decreto número 22-2008, Artículos 4, 11, 13 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer; Artículos 4 y 47 de la Constitución Política de la República.
Acceso a la Información	Artículo 13 del Decreto número 22-2008,
Asistencia Integral	Artículo 13 del Decreto número 22-2008,
Vida libre de violencia	Artículos 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la

	mujer.
A no ser sometida a tortura	Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la <i>Violencia contra la mujer</i> ;
A que se proteja a su familia	Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la <i>Violencia contra la mujer</i> ; Artículo 47 de la Constitución Política de la República
A ser libre de toda forma de discriminación	Artículos 6 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la <i>Violencia contra la mujer</i> ; Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
Justicia	Artículo 2 de la Constitución Política de la República
La paz	Artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República
Seguridad	Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la

	Violencia contra la mujer; Artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República
Desarrollo Integral	Artículo 2 de la Constitución Política de la República
De petición	Artículo 28 de la Constitución Política de la República
Libre acceso a Tribunales y dependencias del Estado	Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer; Artículo 29 de la Constitución Política de la República
Protección de la maternidad	Artículo 11 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer; Artículo 52 de la Constitución Política de la República

4.3. La aberración jurídica al aplicar el criterio de oportunidad al delito de violencia contra la mujer en el municipio de Mixco, Año 2010

Mediante el proceso de investigación en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala se pudo determinar que la fiscalía de la Mujer del Ministerio Público solicitó en más de un caso la aplicación del criterio de oportunidad a casos de delito de violencia contra la mujer a pesar de que la norma procesal penal no lo permite, además, se determinó que el Juzgado de Primera Instancia Penal de la mencionada

circunscripción territorial otorgó la medida desjudicializadora homologando así la solicitud del Ministerio Público que era contraria a derecho.

El criterio de oportunidad resulta ser una importante herramienta para desjudicializar los casos penales y de esa forma descargar de trabajo los órganos de justicia. Sin embargo, en casos de delito de Violencia contra la mujer se considera que su aplicación es una completa aberración jurídica, ya que representa clara infracción a la norma por su imposibilidad de aplicación en esos delitos; además, al aplicarlo en estos casos se contraría el espíritu de los instrumentos nacionales e internacionales relativos a los derechos humanos de las mujeres; y todo esto provoca una eminente vulneración a los derechos de las mismas.

Luego de analizar los supuestos que la ley establece para la aplicación del criterio de oportunidad y de contraponerlos con los elementos del tipo penal de Violencia contra la mujer, es eminente la imposibilidad de su aplicación para este delito, esto debido a que los postulados que el Código Procesal Penal establece son completamente incompatibles en casos de delito de violencia contra la mujer, por lo que realizar esta tipo de acto procesal es una clara violación a la ley.

Desde otra perspectiva, podemos determinar que Guatemala ha ratificado varios instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos cuyo objeto principal es la protección a los derechos de la mujer, además de haber adquirido compromisos en los cuales se pretende garantizar los derechos de las féminas y disminuir toda práctica

que tienda a mantener esas relaciones de poder del hombre sobre la mujer. Al aplicar el Criterio de oportunidad al delito de Violencia contra la mujer, carecen de sentido los cuerpos normativos tanto nacionales como internacionales ya que de poco sirve tener derecho vigente que pretendan garantizar los derechos de las mujeres, si en su aplicación quedaran igualmente vulnerados o desprotegidos.

Además, se puede inferir tomando como base la teoría de Leonor Walker respecto al ciclo de la violencia, que al solicitar la aplicación del criterio de oportunidad acaece perfectamente la fase III o de arrepentimiento amoroso, en donde el agresor promete no volver a ejercer violencia, sin embargo, al no haber sido sujeto de un proceso de resocialización o no haber recibido algún tipo de infracción por el hecho constitutivo de delito de violencia contra la mujer, es altamente probable que el victimario vuelva a agredir a la víctima por lo que nuevamente queda en un estado de vulnerabilidad.

En los delitos de violencia contra la mujer, es común que las mismas víctimas sean las que soliciten la aplicación del criterio de oportunidad a favor de su agresor, sin embargo, el fiscal siendo el especialista debe conocer la ley y saber que es imposible su aplicación, ya que en el ejercicio de su calidad como funcionario público y depositario de la autoridad por mandato constitucional debe de sujetarse a la ley y jamás puede ser superior a esta, es decir, que como funcionario únicamente puede realizar aquellos actos que la ley le permita.



CAPÍTULO V

5. La vulneración a los derechos de la víctima al aplicar el criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer, en el municipio de Mixco, año 2010

Con el fin de afianzar el objeto de la Universidad de San Carlos de Guatemala de promover la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperar al estudio y solución de problemas nacionales, se realiza el aporte de brindar este formativo dirigido a los operadores de justicia del sistema de protección a la víctima en casos de delito de violencia contra la mujer del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

5.1. Descripción de la Propuesta

Se pretende crear un formativo en las que se plasmen los argumentos legales básicos que fundamentan la imposibilidad de la aplicación del Criterio de oportunidad a casos de Delito de Violencia contra la mujer.

5.2. Objetivos de la Propuesta

- Objetivo General
 - Evitar la aplicación por parte de los operadores de justicia del Municipio de Mixco, del Criterio de oportunidad a casos de delito de violencia contra la mujer.

- Objetivos Específicos

- Fortalecer el sistema de protección de la Mujer en el Municipio de Mixco, facilitando información y argumentos jurídicos a los operadores de justicia que les permita una correcta aplicación a la ley.
- Proteger y resguardar los derechos de las mujeres mixqueñas víctimas de delito de violencia contra la mujer al abolir la práctica de aplicación del Criterio de oportunidad a casos de delito de Violencia contra la mujer.

5.3. Propuesta: La vulneración a los derechos de la víctima al aplicar el criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer en el municipio de Mixco, año 2010.

Guatemala ha ratificado distintos cuerpos normativos internacionales con el fin de proteger los derechos de muchas mujeres guatemaltecas que diariamente sufren de violencia, como producto de la ratificación de estos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos surge la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en donde se tipifica el delito de violencia contra la mujer, estableciendo que: "Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.”

Es importante tener en cuenta que la ley regula el delito de violencia contra la mujer como un delito de acción pública, esto quiere decir que la acción penal es ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público.

Por otra parte, al ratificar Guatemala la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, se comprometió a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, así como establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En el Municipio de Mixco, se han ingresado al sistema del Ministerio Público más de dos mil casos de delito de Violencia contra la mujer, en los cuales varios de ellos han sido desjudicializados mediante la aplicación del criterio de oportunidad.

A continuación se argumentará sobre la imposibilidad de la aplicación de esta medida desjudicializadora en estos casos analizando los supuestos que la ley establece para la aplicación del criterio de oportunidad y de contraponerlos con los elementos del tipo penal de Violencia contra la mujer:

Según la normativa procesal penal de Guatemala, para otorgarse el criterio de oportunidad tienen que acaecer algunas de las siguientes condiciones:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

A continuación analizaremos cada uno de estos supuestos, a fin de determinar si es aplicable el criterio de oportunidad a casos de delitos de violencia contra la mujer.

1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión: Respecto al numeral 1 que establece que no será aplicable el criterio de oportunidad en aquellos delitos cuya pena sea prisión, por lo que si nos referimos al Artículo número 7, en su parte conducente a la pena establece: “La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

Luego de examinar el mencionado precepto jurídico podemos afirmar que no es aplicable el Criterio de oportunidad al Delito de Violencia contra la mujer ya que éste si es un delito sancionado con pena de prisión.

2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular: El numeral 2 establece que se puede aplicar el Criterio de oportunidad si es un delito perseguible a instancia particular, por lo que para el análisis de esta norma es menester dirigirse al Artículo 5 del Decreto 22-2008 que establece: “Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública. Según el mencionado precepto el delito de Violencia contra la mujer es de acción pública, por lo que tampoco permite la aplicación de este beneficio.

3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad: Respecto a la pena del Delito de Violencia contra la mujer como fue anotado anteriormente el Artículo número 7 del Decreto 22-2008 establece que: “La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

Según lo anterior, la pena máxima de prisión respectiva al delito de Violencia contra la mujer es de doce años si fuere violencia física o sexual y ocho años si fuere psicológica, por lo que es claro que exceden a los cinco años que establece como parámetro el Código Procesal Penal para la aplicación del Criterio de oportunidad, por lo que podemos afirmar que es imposible la aplicación de esta prerrogativa bajo el numeral 3.

4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima: En cuanto al numeral 4 definitivamente es poco probable que suceda, ya que en la mayoría de los casos la responsabilidad o la contribución del agresor a la perpetración del delito es total y directa por lo que tampoco se podría aplicar el Criterio de oportunidad atendiendo a este supuesto.

5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada: Para analizar este supuesto es necesario entender que es un delito culposo y para esto es menester examinar lo que el Código Penal establece respecto al delito culposo, el Artículo 12 establece: "El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley."

Según el mencionado precepto, los hechos culposos serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley por lo que para que pueda existir un delito culposo la ley debe de tipificarlo como tal, ese es el caso del "homicidio culposo". En el caso de delito de Violencia contra la mujer, no existe el tipo penal en su carácter de culposo, por lo que podemos concluir que respecto al numeral 5, definitivamente no es aplicable el Criterio de oportunidad al no existir el tipo penal de Violencia contra la mujer culposo. Atendiendo a lo anterior, podemos concluir en definitiva que no se puede aplicar el Criterio de oportunidad al delito de Violencia contra la mujer.

Luego del estudio realizado es eminente la imposibilidad de la aplicación del criterio de oportunidad para el delito de violencia contra la mujer, esto debido a que los postulados que el Código Procesal Penal establece son completamente incompatibles con este delito por lo que realizar este acto procesal sería una clara violación a la ley. Sin embargo, existe la particularidad de que muchas veces es la misma víctima que solicita la aplicación del criterio de oportunidad a favor de su agresor, pese a esto el fiscal como funcionario público no puede satisfacer esa solicitud ya que en base al Código

Procesal Penal es imposible la aplicación de esta medida desjudicializadora y que debe de sujetarse a la ley y continuar de oficio con la investigación.

Por lo anterior, se puede concluir que el criterio de oportunidad resulta ser una importante herramienta para desjudicializar los casos penales y de esa forma descargar de trabajo los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, en casos de delito de Violencia contra la mujer se considera que su aplicación es una completa aberración jurídica, ya que representa una clara infracción a la norma por su imposibilidad de aplicación en esos delitos; además, al aplicarlo en estos casos se contraría el espíritu de los instrumentos nacionales e internacionales relativos a los derechos humanos de las mujeres; y tomando como base la teoría de Leonor Walker respecto al ciclo de la violencia, se puede establecer que al solicitar la aplicación del criterio de oportunidad acaece perfectamente la fase III o de arrepentimiento amoroso, en donde el agresor promete no volver a ejercer violencia, sin embargo, al no haber sido sujeto de un proceso de resocialización o no haber recibido algún tipo de infracción por el hecho constitutivo de delito de violencia contra la mujer, es altamente probable que el victimario vuelva a agredir a la víctima por lo que nuevamente queda en un estado de vulnerabilidad.

CONCLUSIONES

1. En el año 2010, en el municipio de Mixco la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público solicitó en más de un caso la aplicación del criterio de oportunidad a casos de delito de violencia contra la mujer.
2. En el año 2010, el Juzgado de Primera Instancia Penal del municipio de Mixco sin realizar un estudio detallado de los casos otorgó criterio de oportunidad a casos de delito de violencia contra la mujer homologando la solicitud del Ministerio Público que era contraria a derecho.
3. La aplicación del criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer es una completa aberración jurídica, ya que representa una clara infracción a la norma por su imposibilidad de aplicación en este delito.
4. Al aplicar el criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer, se contradice el espíritu de los instrumentos normativos nacionales e internacionales que buscan proteger los derechos humanos de la mujer, por lo que es necesaria la abolición de esta práctica.
5. Al no someter al agresor a un proceso de resocialización y no sancionarlo, es altamente probable que vuelva a agredir a la víctima por lo que ésta queda nuevamente en un estado de vulnerabilidad de sus derechos.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público no debe contemplar la solicitud de la víctima sobre la aplicación del criterio de oportunidad a su agresor; y en ningún caso solicitar dicha medida desjudicializadora a favor del sujeto activo de delito de violencia contra la mujer ya que de conformidad con la normativa procesal penal guatemalteca, es imposible.
2. Es necesario que el Juzgado de Primera Instancia Penal del municipio de Mixco estudie detenidamente los casos y se apegue al mandato constitucional que lo obliga a sujetarse estrictamente a la ley, con el fin de evitar resoluciones contrarias a derecho como las descritas en la presente investigación.
3. El Ministerio Público no debe solicitar ni consentir la aplicación del criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer ya que la ley expresa la imposibilidad de su aplicación en este delito y debe analizar detenidamente los preceptos legales con el fin de evitar esta práctica y otras análogas.
4. Es necesario que los operadores de justicia del sistema de protección a la víctima en casos de delito de violencia contra la mujer del municipio de Mixco velen porque no se aplique el criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer, y que se respeten los instrumentos normativos nacionales e internacionales que buscan proteger los derechos humanos de la mujer.



5. Los jueces competentes para el delito de violencia contra la mujer no deben autorizar o dictar el criterio de oportunidad en casos de delito de violencia contra la mujer, sino continuar el debido proceso, para que mediante la investigación y análisis de los hechos y el derecho se pueda dictar la sentencia que corresponda. Y en caso que sea condenatoria, someter al agresor a un proceso de resocialización para que no vuelva a transgredir o vulnerar los derechos de la víctima.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal: implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Guatemala. [s.e.]. 1994.
- BAEHR, ANGELA. **La violencia hacia las mujeres: una violación a sus derechos humanos**. Nicaragua. CENIDH. (s.f.).
- BARRIENTOS PELLECCER, César Crisóstomo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Magna Terra. 1995.
- BOUCHON, Magali. **Violencia contra la mujer: género, cultura y sociedades**. (s.l.i.). (s.e.). 2009.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Fundación Myrna Mack. 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina. Ed. Heliasta. 1979.
- Convergencia Cívico Política de Mujeres. **Podemos cambiar: violencia contra las mujeres**. Guatemala. Proyecto MUSAVIA. 2000.
- DÍAZ AGUADO, María José. **Prevenir la violencia contra las mujeres: construyendo la igualdad**. España. Ed. Seg. Color. 2002.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) e Instituto de Derechos Humanos (IDHUSAC). **Revista de Derechos Humanos**. Núm. 6. Año IV. 2006.
- KIPEN, Ana y Mónica Caterberg. **Maltrato, un permiso milenario: la violencia contra la mujer**. España. Intermón Oxfam. 2006.
- KISLINGER, Luisa. **Violencia domestica contra las mujeres**. Ecuador: Ed. UNIFEM y GPI. 2005.
- OCHOA ZETINO, Gloria Edith. **En defensa propia. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala**. Guatemala. 2010.
- Oficina de Derechos Humanos Arzobispado de Guatemala. **Guía sobre la transformación de conflictos**. Guatemala. ODHAG. 2006.
- OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1987.



QUAN RAMÍREZ, Marco Vinicio. **Estudio jurídico doctrinario de la conciliación y la necesidad de su implementación en los juzgados de primera instancia civil y de familia.** Guatemala. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. 2008.

REYNA, Carmen. **Una apuesta por la vida. Informe de investigación sobre el cumplimiento de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en Guatemala.** Guatemala. (s.e.). 2010.

SARTI, Raúl Figueroa y César Barrientos Pellecer. **Código Procesal Penal: concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional.** Guatemala. Ed. F&G. 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Asamblea General de las Naciones Unidas.** 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **La IX Conferencia Internacional Americana.** 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). **Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.** 1978.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo De San Salvador). Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica. 1988.

Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Gobiernos representados en la novena Conferencia Internacional Americana. 1948

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1979.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 1994.



Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto número 97-1996. Congreso de la República de Guatemala. 1996.

Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Decreto número 22-2008. Congreso de la República de Guatemala. 2008

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto número 7-99. Congreso de la República de Guatemala. 1999.

Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Acuerdo Gubernativo No. 831-2000. Presidente de la República de Guatemala. 2000.